



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-06-006821

Tipo: Salida Fecha: 11/11/2020 02:32:41 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 60309244 - MORALES NUBIA DEL PI Exp. 88474
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-001299

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

Sujeto del Proceso

NUBIA DEL PILAR MORALES EN REORGANIZACION

Proceso

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

Asunto

SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN
SE APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA

Expediente

88474

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante Auto No. 640-001888 del 05 de julio del 2018, este Despacho admitió el proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural comerciante NUBIA DEL PILAR MORALES, en los términos y formalidades previstos en la Ley 1116 de 2006, nombrándose como Promotor a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ.

2.- El doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de Promotor de la persona natural comerciante NUBIA DEL PILAR MORALES-EN REORGANIZACIÓN, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mediante radicado con el No. 2019-06-008511 de 12 de septiembre del 2019, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el 36 de la Ley 1429 de 2010, esto es, **del 08 de noviembre al 15 de noviembre de 2019.**

3.- Durante el término del traslado, no se presentaron objeciones a los créditos y derechos de voto contenidos en el mismo, por lo que a través del Auto 640-001562 del 3 de diciembre de 2019, este despacho reconoció créditos y estableció los derechos de voto de la persona natural comerciante NUBIA DEL PILAR MORALES EN REORGANIZACION y empezó a correr el termino para la



presentación del acuerdo de reorganización, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010.

4.- Con escrito de radicado No. 2020-01-277302 de 19 de junio de 2020 (remitida a través de la web master el 18 de junio de 2020), NUBIA DEL PILAR MORALES deudora concursada, GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, obrando en su calidad de Promotor, EDUCAR EDITORES representada legalmente por JOSÉ RICARDO VEGA RUIZ solicitaron al Despacho la suspensión del presente proceso hasta el día 24 de julio de 2020, aduciendo que a la fecha estaban tramitando una compra de cartera con el acreedor EDUCAR EDITORES, cuyo cesionario está en la disposición de votar favorablemente el acuerdo de reorganización, el cual es esencial para la aprobación del acuerdo al tener el 69.95% de la votación total. Además, manifiestan que la demora en la formalización de la compra de cartera ha sido debido a la difícil movilización dada la emergencia nacional actual. Petición que fue elevada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

5.-Una vez analizada la solicitud, el despacho considero que, a través de la Resolución No. 100-001101 de 31 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 4 estableció la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES**, en atención de las limitaciones de movilidad impuestas por el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado, en lo atinente de la presentación de los acuerdos de reorganización y adjudicación, en los términos de los artículos 31, 37 y 57, a la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la gestión de la negociación de las posibles alternativas de solución al incumplimiento de los acuerdos y la presentación al Juez del concurso el resultado de sus diligencias, en los términos del artículo 46, de la Ley 1116 de 2006.

6.- Igualmente, con la Resolución No. 100-004235 de 31 de mayo de 2020, en el artículo 1 estableció la **REANUDACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES**. *Reanudar a partir del 2 de junio de 2020 los términos* para (i) la presentación de los acuerdos de reorganización y adjudicación, en los términos de los artículos 31, 37 y 57 y (ii) la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, la gestión de la negociación de las posibles alternativas de solución al incumplimiento de los acuerdos y la presentación al Juez del Concurso el resultado de sus diligencias, en los términos del artículo 46, todos ellos de la Ley 1116 de 2006, los cuales fueron suspendidos mediante el artículo 4 de la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020, en consecuencia a la anterior computación de términos procesales, le correspondía a la persona natural comerciante en reorganización, allegar el acuerdo de reorganización para el día 19 de junio de 2020.

No obstante, teniendo en cuenta que el despacho ha mantenido la posición sobre la aplicación del artículo 161 C.G.P., debe hacerse en concordancia con las reglas del concurso, consultando la lógica y finalidad de los procesos de insolvencia, que en el caso de la reorganización es la celebración de un acuerdo que permita la recuperación del deudor, le concedió la suspensión del proceso de la deudora desde el 19 de junio inclusive hasta el día 24 de julio de 2020.

7.-Con escrito de radicado No. 2020-01-379498 de 24 de julio de 2020, GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, obrando en su calidad de Promotor, solicita al Despacho la prórroga de la suspensión del presente proceso, aduciendo que recibió el mismo 24 de julio de 2020, de parte de los señores NUBIA DEL PILAR MORALES. -EN REORGANIZACIÓN, actuando como deudora concursada, EDUCAR EDITORES, representada legalmente por JOSE RICARDO VEGA RUIZ y MARIA TERESA CARRILLO CASTRO, en calidad de acreedores que



representan la mayoría del 70%, quienes aducen que, por razones ajenas a su voluntad, no pudieron adelantar el negocio jurídico de compraventa de cartera que estaban adelantando.

II. CONSIDERACIONES:

1. El Despacho procedió a revisar el expediente y encuentra que, aunque la solicitud de prórroga de la suspensión es procedente, por cuanto su solicitud refiere las mayorías exigidas y esta no había podido resolverse en razón a la congestión judicial de este Despacho, también es cierto que a la fecha han transcurrido 18 días en los cuales, de haberse aceptado la prórroga de la suspensión, el proceso ya se habría reanudado y no se advierte presentación del acuerdo de reorganización suscrito por la deudora concursada con sus acreedores.

2. Menciona el despacho que el plazo legal de cuatro meses previsto en la ley de insolvencia es, precisamente, para salvar los asuntos que se proponen acá como sustento de la prórroga a la suspensión del proceso, de manera que no puede pretenderse por esta vía extender el plazo legal, de suyo improrrogable, que regula el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, solo para dilatar el proceso; en consecuencia, negó la solicitud de prórroga de la suspensión del proceso presentada por medio del escrito radicado No. 2020-01-379498 de 24 de julio de 2020, por el doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, obrando en su calidad de Promotor.

3. A través del escrito radicado en este despacho bajo el número 2020-02-017564 del 22 de septiembre de 2020, el doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de promotor de la persona natural comerciante NUBIA DEL PILAR MORALES EN REORGANIZACION, allego el acuerdo de reorganización.

4. Al respecto menciona este operador judicial que, la etapa procesal relacionada con la presentación del acuerdo de reorganización debe adelantarse dentro del término procesal que señala el artículo 31 de la ley 1116, modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010, tal como queda descrito en la providencia de reconocimiento de créditos, en el sentido de que el juez del concurso señalará un plazo no prorrogable de cuatro (4) meses para tal efecto, no obstante, para el caso en estudio, fue accedida a la suspensión solicitada, por las razones allí dispuestas, en consecuencia, el acuerdo debió haberse enviado, a más tardar el 24 de julio de 2020, fecha límite había quedado establecida en la providencia que concedió la suspensión del proceso, cual conlleva que el acuerdo allegado con fecha del 22 de septiembre se encuentra extemporáneo y por ende, carece de validez procesal, por no ajustarse a dicho precepto que señala la norma sustantiva relacionada que el termino para presentar el acuerdo de reorganización es improrrogable.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito con radicación No 2020-02-017564 del 22 de septiembre de 2020, contentivo de la presentación del acuerdo de reorganización, se tiene que el termino para la presentación se encuentra ampliamente vencido, por lo que el Despacho en aras de efectuar el de control de legalidad, en concordancia con la facultad que se asiste para orientar el proceso, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de artículo 5 de la ley 1116 de 2006, encuentra necesario dar aplicabilidad al artículo 37 de la ley 1116 de 1116, modificado por el artículo 38 de la ley 1429 de 2010 y el parágrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020, este Despacho decretará la terminación del proceso de reorganización de persona natural comerciante **NUBIA DEL PILAR MORALES**



EN REORGANIZACION y se ordenará el inicio de la liquidación simplificada estipulada en el Decreto 772 de 3 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como Juez de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante **NUBIA DEL PILAR MORALES - EN REORGANIZACION** identificada con número de Nit. 60.309.244, con domicilio en Cúcuta Norte de Santander, en la Avenida 15AE No 2N -175 interior 3, El Portal de los Prados,

SEGUNDO. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes la persona natural comerciante **NUBIA DEL PILAR MORALES - EN REORGANIZACION** identificada con número de Nit. 60.309.244, con domicilio en Cúcuta Norte de Santander, en la Avenida 15AE No 2N -175 interior 3 Condominio El Portal de los Prados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

TERCERO. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

CUARTO. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

SEXTO. Advertir a la persona natural que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

SÉPTIMO. Prevenir a la persona natural comerciante, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.



OCTAVO. Ordenar a la persona natural comerciante que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero.

Advertir que, con la rendición de cuentas la persona natural comerciante debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

NOVENO. Ordenar a la persona natural comerciante que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO. Advertir a la persona natural comerciante que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

UNDÉCIMO. Ordenar a la persona natural comerciante que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DUODÉCIMO. Prevenir a la persona natural comerciante que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMOTERCERO. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado en la actualización de activos y pasivos, por lo tanto, se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DECIMOCUARTO. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ
C.C.	63.501.916
CONTACTO	Calle 31 No 23-98 Torre 1 Apto 303 Torres de Cañaveral 2 etapa Floridablanca Correo Electrónico: claudia44@hotmail.com . Teléfono fijo: 26823593, Celular:3174237024

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 del año en curso.

DECIMOQUINTO. Advertir a la auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para



los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente sus funciones.

Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

DECIMOSEXTO. Ordenar a la liquidadora que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DECIMOSÉPTIMO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DECIMOCTAVO. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

DECIMONOVENO. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor.

VIGÉSIMO. Ordenar a la liquidadora proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.



VIGÉSIMO TERCERO. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO CUARTO. Advertir a la liquidadora que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

VIGÉSIMO SEXTO. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO OCTAVO. Advertir que, en caso de que la persona natural comerciante (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

VIGÉSIMO NOVENO. Advertir a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

TRIGÉSIMO. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben



ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO TERCERO. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la persona natural comerciante tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO CUARTO. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO QUINTO. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO SEXTO. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO NOVENO. Requerir a la liquidadora para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

El estado actual del proceso de Liquidación.

Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.

Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

CUADRAGÉSIMO. Ordenar a la Secretaría del Despacho, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680019196101, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Ordenar a la Secretaría del Despacho la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Ordenar a la Secretaría del Despacho que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.



CUADRAGÉSIMO QUINTO. Ordenar a la Secretaría del Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ordenar a la Secretaria del Despacho crear el número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar a la Secretaría del Despacho suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaría del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

QUINCUAGÉSIMO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA
Intendente Regional Bucaramanga

TRD:
TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION JUDICIAL
C.D. 640
C.T:17002
C.F.L5076

